

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-120/2018

ACTORA: ROSARIO CAROLINA
LARA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JUAN LUIS
HERNANDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintidós de marzo dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por virtud del cual ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2018, SG-JRC-13/2018 y SG-JRC-18/2018, promovidos, entre otros, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S:

1. Inicio de los procesos electorales 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal para la renovación de la Presidencia de la República y las

Cámaras del Congreso de la Unión, así como el proceso electoral local en el Estado de Sonora, para diputaciones y ayuntamientos.

2. Juicios ciudadanos JDC-PP-01/2018 y acumulados. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, diversos militantes del Partido Acción Nacional promovieron veintidós juicios ciudadanos ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del citado instituto político que desechó los juicios de inconformidad intrapartidistas que presentaron para combatir los acuerdos CPN/SG/22-18/17 y CPN/SG/28/2017, por los cuales la Comisión Permanente Nacional del Partido aprobó el método de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios y senadurías de mayoría relativa, así como a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos para el citado Estado, para los procesos electorales 2017-2018, respectivamente.

3. Solicitud de registro de coalición parcial. Por otro lado, el veintitrés de enero pasado, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática solicitaron el registro del convenio de coalición parcial que celebran dichos institutos políticos para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y sesenta y seis planillas a ayuntamientos.

4. Acuerdo CG18/2018, por el que se aprueba el convenio de

coalición parcial. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió acuerdo por virtud del cual, entre otros aspectos, aprobó el acuerdo de coalición solicitado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, precisado en el punto anterior.

5. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos JDC-PP-01/2018 y acumulados, mediante los cuales se combatió el método de selección de candidaturas de la coalición. El ocho de febrero anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los citados juicios en el sentido de: **i) sobreseer** por cuanto a la materia de su ámbito competencial, esto es, lo relacionado con la selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en el **proceso electoral local en dicha entidad federativa**, y **ii) ordenar** la remisión de los mismos a esta Sala Superior, para que se pronunciara respecto a la pretensión de los recurrentes, relacionada con el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular **del proceso electoral federal.**

6. Asunto General SUP-AG-13/2018. En razón de lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió a esta Sala Superior los citados medios de impugnación, mismos que fueron recibidos el nueve de febrero de dos mil dieciocho, e integrados como **SUP-AG-13/2018.**

Actualmente dicho expediente se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-48/2018). Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio JDC-PP-01/2018 y acumulados, que **sobreseyó** la impugnación relacionada con la selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en el proceso electoral local, Rosario Carolina Lara Moreno promovió juicio ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente **SG-JDC-48/2018**.

8. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, planteada por Sala Regional Guadalajara (SUP-SFA-22/2018). El quince de marzo anterior, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara solicitó a esta Sala Superior determinar la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio ciudadano SG-JDC-48/2018, en razón de la posible vinculación con el asunto general **SUP-AG-13/2018**, radicado en esta instancia.

Mediante resolución dictada el dieciséis de marzo siguiente, esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción de la juicio ciudadano en comento, al considerar que se surtían los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que versaba sobre el mismo tema jurídico planteado en el asunto general **SUP-AG-13/2018**, esto es, lo relativo a la legalidad o no de la determinación del Partido Acción Nacional de establecer como método de selección de los candidatos a diputados locales por ambos principios y ayuntamientos en el Estado de Sonora, así como a diputados federales y senadores, el de designación directa, mismo que quedó radicado como juicio ciudadano con la calve de expediente SUP-JDC-120/2018.

9. Juicios ciudadanos JDC-PP-50/2018 y acumulados, presentados para combatir la aprobación del convenio de coalición parcial. Por su parte, diversos ciudadanos que se ostentaron como militantes del Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal de Sonora, para combatir el **Acuerdo CG18/2018**, por el que se aprobó el convenio de coalición parcial entre los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió de forma acumulada los citados juicios, y, en el sentido de revocar el acuerdo por el que se aprobó el convenio de coalición parcial, así como cualquier acuerdo o resolución que tuviera relación directa o indirecta con el método de selección propuesto por el Partido Acción Nacional en el citado convenio, para la selección de cargos de elección popular en el ámbito local.

10. Acuerdo CG29/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-PP-50/2018 y acumulados. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió acuerdo por virtud del cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

En dicho acuerdo, la citada autoridad administrativa determinó que **no resultaba procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial** para postular veintiún fórmulas

de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, presentado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en esas modalidades en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, toda vez que no se cumplió con los requisitos necesarios para determinar el método de selección de candidatos por parte de Acción Nacional, conforme a lo dispuesto en normas estatutarias.

11. Juicios de revisión constitucional electoral. En su oportunidad, ciudadanos que se ostentaron como representantes del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido Acción Nacional y de la coalición electoral parcial "Por Sonora al Frente", presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral para combatir la sentencia de dieciséis de febrero pasado, dictada en el expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados. A dichos juicios se les asignó las claves de identificación SG-JRC-12/2018 y SG-JRC-13/2018 del índice de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, ciudadanos que ostentaron la representación del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por Sonora al Frente", presentaron *per saltum* juicio de revisión constitucional a fin de impugnar del Consejo Local del referido órgano administrativo electoral, el acuerdo CG29/2018, de veintiocho de febrero pasado que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro de coalición parcial. A dicho juicio se les asignó la clave SG-JRC-18/2018 del índice de la citada Sala Regional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar si, en el caso, se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, para conocer y resolver los juicios presentados por quienes se ostentaron como representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y la coalición electoral parcial "Por Sonora al Frente", contra la sentencia de dieciséis de febrero pasado, dictada en el expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo por el que se aprobó el citado convenio celebrado entre dichos institutos políticos para el proceso electoral local ordinario en Sonora, 2017-2018; así como el juicio presentado por quienes ostentaron la representación del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por Sonora al Frente", para impugnar el acuerdo CG29/2018, emitido por la autoridad administrativa electoral local en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por el cual se declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial.

SEGUNDO. Ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. En principio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del

1 Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y, en su caso, resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2018, SG-JRC-13/2018 y SG-JRC-18/2018, de los que se dio cuenta en los antecedentes de la presente determinación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

No obstante, esta Sala Superior considera pertinente ejercer, de oficio, la facultad de atracción, a fin de conocer de las demandas referidas, en virtud de las razones que enseguida se exponen.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

a. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los medios de impugnación de que conozcan estas últimas.

b. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a consideración de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

c. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo planté.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

I. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en el posible esclarecimiento, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

II. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el veinte de marzo del presente año, la Secretaria General de Acuerdos rindió un informe a la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior para hacer de su conocimiento que, derivado del análisis y revisión efectuado por la Unidad de Vinculación con Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se advirtió una posible vinculación respecto de la materia de impugnación del juicio ciudadano en que se actúa y del Asunto General SUP-AG-13/2018, en relación con los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2018, SG-JRC-13/2018 y SG-JRC-18/2018, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

Dicho informe se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo narrado en el informe se advierte que los juicios SG-JRC-12/2018 y SG-JRC-13/2018 fueron interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por la coalición parcial "Por Sonora al Frente", para combatir la sentencia de dieciséis de febrero pasado, dictada en el expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el

acuerdo por el que se aprobó el convenio de coalición parcial celebrada entre dichos partidos políticos; mientras que el juicio SG-JRC-18/2018 fue promovido por el Partido Acción Nacional y la citada coalición, *per saltum*, a fin de impugnar del Consejo Local del instituto electoral local, el acuerdo CG29/2018, de veintiocho de febrero pasado que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro de convenio de coalición parcial.

Esto es, en dichos juicios se combate la resolución del Tribunal electoral local que, determinó, entre otros aspectos, revocar cualquier acuerdo o resolución que tuviera relación con el método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo dictado por el instituto electoral local de Sonora que atendiendo a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, determinó la improcedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial (diputaciones locales y ayuntamientos).

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior permite advertir una relación con lo impugnado en la demanda que dio lugar al expediente del asunto general SUP-AG-13/2018 y el juicio en que se actúa, ya que se encuentra relacionado con la legalidad de la determinación del Partido Acción Nacional de establecer como método de selección de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos, el relativo a la designación directa, que de forma inescindible se encuentra vinculado con el método de selección de candidatos a diputados federales y senadores por el Estado de Sonora.

Este aspecto se encuentra relacionado con la determinación de la autoridad administrativa electoral local de no considerar procedente la aprobación del convenio de coalición parcial que presentaron para postular candidatos a los cargos de elección popular, por cuanto a veintiún Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para sesenta y seis planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En consecuencia, se estima que la materia de los medios de impugnación que forman parte del índice de la Sala Regional Guadalajara se torna inescindible, por lo que su conocimiento corresponderá integralmente a esta Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el plazo para el registro de candidaturas a cargos federales corre del once al veintinueve de marzo del presente año, y el plazo para registrar candidaturas locales está previsto del primero al cinco de abril.

De ahí que se estime que, en el caso, lo procedente es ejercer la facultad de atracción, a efecto de resolver de forma conjunta los planteamientos de los actores y de esa forma evitar el dictado de sentencias contradictorias, dada la vinculación entre los medios de impugnación; lo cual hará posible que se esclarezca de forma integral si la determinación del Partido Acción Nacional respecto al método de selección de candidatos es o no conforme a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima procedente que esta Sala Superior ejerza, de oficio, la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2018, SG-JRC-13/2018 y SG-JRC-18/2018, promovidos, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por la coalición electoral parcial “Por Sonora al Frente”.

Consecuentemente, deberá comunicarse la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara para que, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales de los citados medios de impugnación a esta Sala, notificando a las partes dicha remisión.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones respectivas, integrará y registrará los asuntos como juicios de revisión constitucional electoral, y los turnará como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2018, SG-JRC-13/2018 y SG-JRC-18/2018, promovidos, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por la coalición electoral parcial “Por Sonora al Frente”.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO